

*Comunidades Europeas*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**  
*De Europæiske Fællesskaber*  
**REVISIONSRETEN**  
*Europäische Gemeinschaften*  
**RECHNUNGSHOF**  
*Ευρωπαϊκές Κοινοότητες*  
**ΕΛΕΓΚΤΙΚΟ ΣΥΝΕΔΡΙΟ**  
*European Communities*  
**COURT OF AUDITORS**



*Communautés européennes*  
**COUR DES COMPTES**

*Comunità Europee*  
**CORTE DEI CONTI**  
*Europese Gemeenschappen*  
**REKENKAMER**  
*Comunidades Europeias*  
**TRIBUNAL DE CONTAS**  
*Euroopan yhteisöjen*  
**TILINTARKASTUSTUOMIOISTUIN**  
*Europeiska gemenskaperna*  
**REVISIONSRÄTTEN**

Decisión nº 98-2004 del Tribunal de Cuentas sobre las condiciones y modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 248 y 280,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 160 A,

Vistos los Reglamentos (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y (EURATOM) nº 1074/1999 del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)<sup>1</sup> (en adelante, «la Oficina»), y, en particular, los apartados 1 y 6 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE, EURATOM) nº 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004 por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas<sup>2</sup>,

Considerando que, en los términos de dichos reglamentos, la Oficina inicia y realiza investigaciones administrativas en el seno de las instituciones, órganos y organismos creados por los Tratados o sobre la base de los mismos destinadas a combatir el fraude, la corrupción y cualquier actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades; y a investigar a tal fin los hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales potencialmente constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades, que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, o un incumplimiento de las obligaciones análogas de los miembros de

---

<sup>1</sup> DO L 136 de 31 de mayo de 1999, p. 1-14

<sup>2</sup> DO L 124 de 27 de abril de 2004, p. 1-118

las instituciones y órganos, de los directivos de los organismos o de los miembros del personal de las instituciones, órganos y organismos no sometidos al Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y al Régimen aplicable a otros agentes de las mismas (en lo sucesivo denominado «el Estatuto»);

Considerando que los reglamentos anteriormente mencionados prevén en los apartados 1 y 6 de su artículo 4 que cada institución, órgano u organismo apruebe una decisión que incluya, en particular, disposiciones relativas a la obligación que incumbe a los miembros o directivos, funcionarios y agentes de las instituciones, órganos y organismos de cooperar con los agentes de la Oficina y de facilitarles la información necesaria; a los procedimientos que deberán observar los agentes de la Oficina al realizar las investigaciones internas; así como a la garantía de los derechos de las personas concernidas por una investigación interna;

Considerando que en el ejercicio de la misión de control que le ha sido conferida por los Tratados, el Tribunal de Cuentas debe disfrutar de una independencia total;

Considerando que, por tanto, la decisión que ha de adoptar el Tribunal en virtud de los apartados 1 y 6 del artículo 4 de los reglamentos anteriormente citados no debe ir en detrimento de la directriz para el tratamiento de información recibida por el Tribunal relacionada con posibles fraudes, corrupción o cualquier actividad ilegal, ni de la Decisión nº 97-2004 del Tribunal de Cuentas sobre el establecimiento de modalidades de colaboración con la OLAF con respecto al acceso de ésta a información del ámbito de la auditoría, lo que supone que el acceso de la Oficina a la documentación de las fiscalizaciones se rige por la Decisión nº 97-2004 anteriormente citada;

Considerando que las investigaciones antes mencionadas deberán realizarse respetando plenamente las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, en particular del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, de los textos aprobados para su aplicación, así como del Estatuto; y no pueden disminuir de modo alguno la protección jurídica de las personas concernidas;

Considerando que conviene determinar las modalidades prácticas según las cuales los funcionarios y agentes contribuirán al buen desarrollo de las investigaciones internas;

Considerando que las obligaciones de los Miembros del Tribunal en el marco de las investigaciones internas mencionadas en la presente decisión están definidas en el Código de Conducta aplicable a los Miembros del Tribunal.

DECIDE:

### **Artículo 1 - Ámbito de aplicación**

La presente decisión se aplica a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina y destinadas a:

- combatir el fraude, la corrupción y cualquier actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades,
- investigar a tal fin los hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales potencialmente constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, o un incumplimiento de las obligaciones análogas de los directivos de los organismos o de los miembros del personal de instituciones, órganos y organismos no sometidos al Estatuto.

Esta decisión no irá en detrimento de la Decisión n° 97-2004 del Tribunal de Cuentas sobre el establecimiento de modalidades de colaboración con la Oficina con respecto al acceso de ésta a información del ámbito de la auditoría, ni a la directriz para el tratamiento de información recibida por el Tribunal relacionada con presuntos fraudes, corrupción o cualquier actividad ilegal.

#### **Artículo 2 - Derecho y obligación de información**

Los derechos y obligaciones de los funcionarios y agentes del Tribunal relativos a la divulgación de hechos que permitan suponer la existencia de una posible actividad ilegal se regirán por los artículos 22 bis y 22 ter del Estatuto.

#### **Artículo 3 - Modalidades de cooperación con la Oficina**

Cuando el director de la Oficina tuviere intención de emprender una investigación en el Tribunal de Cuentas, informará al Secretario General del Tribunal del objeto y las condiciones del desarrollo de la investigación, así como de la identidad de los agentes encargados de la misma.

Los funcionarios o agentes cooperarán totalmente con los agentes de la Oficina y prestarán toda la ayuda necesaria para las investigaciones. Para ello, proporcionarán a los agentes de la Oficina toda la información y explicaciones que sean útiles.

El informe elaborado por la Oficina a raíz de una investigación interna y cualquier documento pertinente sobre la misma se enviarán al Secretario General del Tribunal.

#### **Artículo 4 - Comunicación al interesado**

Si se produjere la posibilidad de la implicación personal de un funcionario o agente del Tribunal, se informará de ello rápidamente al interesado cuando esto no suponga riesgo alguno de perjudicar la investigación. En ningún caso se obtendrán conclusiones que señalen por su nombre a un funcionario o agente al término de la investigación sin que se haya dado al interesado la posibilidad de manifestarse sobre los hechos que le atañen.

Cuando para los fines de la investigación sea necesario el mantenimiento de un secreto absoluto y el recurso a medios de investigación competencia de una autoridad judicial nacional, podrá posponerse, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, la obligación de invitar al funcionario o agente afectado por la investigación a manifestarse, actuando el Tribunal o el Secretario General en su calidad de autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

**Artículo 5 - Información sobre el archivo definitivo de la investigación**

Si, al término de una investigación interna, no pudiere obtenerse elemento de prueba alguno respecto a la persona afectada, se archivará definitivamente la investigación interna correspondiente por decisión del director de la Oficina, quien lo comunicará por escrito al interesado y al Tribunal.

**Artículo 6 - Retirada de la inmunidad**

Toda solicitud procedente de una autoridad policial o judicial nacional relativa a la retirada de la inmunidad de jurisdicción de un funcionario o agente, relacionada con posibles casos de fraude o corrupción o a cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades se transmitirá al director de la Oficina para que éste dé su opinión.

**Artículo 7 - Entrada en vigor**

La presente decisión anula y sustituye la decisión 99-50 de 16.12.1999 y entrará en vigor inmediatamente.

Luxemburgo, 16 de diciembre de 2004

Por el Tribunal de Cuentas,

Juan Manuel Fabra Vallés  
Presidente